



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00793 00

AUTO No. 1409

De la revisión de expediente se encuentra que mediante audiencia 927 de 30 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandada formuló la excepción previa de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"** bajo el argumento de que en el libelo introductor no se aportó la reclamación administrativa de lo pretendido en este proceso. Ante ello se corrió traslado de la excepción propuesta y se decidió otorgar el término de 5 días hábiles para que la parte demandante allegará prueba de la petición realizada a la entidad demandada.

La excepción formulada tiene el soporte jurídico en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 de Código General del Proceso en aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

"Artículo 6o. Reclamación administrativa- Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"

Arguyó la accionada que la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, instauró su demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- DIRECCION SECCIONAL DE SALUD, para obtener el pago de cinco facturas por valor total de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.438.744.00), sin haber realizado la respectiva reclamación de pago conforme al Art. 6 del CPT y SS.

La parte demandante, encontrándose dentro del término, allegó escrito obrante a folios 221 y ss del expediente digital, en el cual expresó lo siguiente:

- Que para la factura 4000869097 se encuentra en el folio 49 la "relación de envío de facturas Nro. 44979" en la cual se nota claramente que asciende al valor de \$453.715, y que se advierte el sello de la Gobernación del Valle con una firma ilegible de fecha 31 MAR 2014.

- Que Por las facturas 4000991229 y 4001017887 se encuentra en el folio 55 la "relación de envío de facturas Nro. 52440", en la cual se nota claramente que se está cobrando las facturas en mención por valor de \$1.016.209 y \$2.675.359 respectivamente, y que se advierte el sello de la Gobernación del Valle y una firma de Oscar Reyes, de fecha 02 OCT 2014.
- Que Por la factura 40001093587 se encuentra en el folio 74 la "relación de envío de factura Nro. 56621, en la cual se nota claramente que se está cobrando las facturas en mención por valor de \$66.174 y que se advierte el sello de la Gobernación del Valle y una firma de Carlos Mendoza con la fecha 22 DIC 2014.
- Que Por la factura 4001101068 se encuentra en el folio 80 la "relación de envío de factura Nro. 57100, en la cual se nota claramente que se está cobrando las facturas en mención por valor de \$1.227.287 y que se advierte el sello de la Gobernación del Valle y una firma de Carlos Mendoza con la fecha 22 DIC 2014. Que esta relación de envío se remitió mediante la guía de SERVIENTREGA 1108928182, que fue recibida el 06 ENE 2015 por LORENA ROJAS y cuenta con el sello de la Gobernación del Valle.

Que con ello la entidad demandante cumplió con el requisito de haber hecho la respectiva reclamación administrativa pedida por el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que el mismo artículo no exige ninguna rigurosidad ni formalismo al momento de hacer la reclamación, por contrario, advierte el citado artículo que bastará con el *simple reclamo escrito*.

Advierte la demandante, que los folios descritos en cada uno de los numerales, contienen documentos debidamente arrimados al expediente y que los mismos, se entienden AUTÉNTICOS toda vez que los mismos no fueron tachados de falsos por la parte demandada, de conformidad con el Art. 244 del CGP.

ANALISIS PROBATORIO

De la documental allegada por la entidad demandante, se tiene que en efecto se cuenta con el sello y fecha de recibido para las facturas 4000869097, 40001093587, 4001101068, 4000991229 y 4001017887, tal y como se aprecian, la primera a folio 50 del expediente digital, con sello de Departamento del Valle, firma ilegible de **31 de marzo de 2016**, por valor de \$ 453.715, a folio 75 aparece la segunda factura por valor de \$ 66.174 con el mismo sello de la entidad territorial, firma Carlos Mendoza y fecha de recibido de **22 de diciembre de 2014**, para la tercera factura, en el folio 81. respecto a la tercera factura por valor de \$ 1.227.287 aparece únicamente el comprobante de envío por la empresa SERVIENTREGA, con fecha de recibido y sello del Departamento del Valle, firma Lorena Rojas de fecha **6 de enero de 2015**. Y finalmente para las dos últimas facturas relacionadas se cuenta con el sello de recibido del Departamento, firma Oscar Reyes el día **2 de octubre de 2014**, a folio 56.

Se advierte que si bien algunas contienen el sello en tan solo copia y por ello de menor visibilidad, en todas ellas se determina que sí corresponde al sello del DEPARTAMENTO DEL VALLE, para lo cual contienen una firma y una fecha de recibo. Y que como bien lo aduce la parte demandante, estos no fueron tachados de falsos por la accionada, y que en aplicación del principio de buena fé y de lo dispuesto en el Art. 244 del CGP, se tienen como auténticos.

En suma, de la actuación desplegada por la entidad demandante, se tiene que ésta si dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 6 del CPT y SS, al haber enviado con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es 19 de agosto de 2016, las respectivas solicitudes de pago de facturas, ante el ente territorial SECRETARIA

DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, de manera independiente y clara, verificando los respectivos valores, número de factura, fecha, y paciente atendido, para cada una de ellas

Por lo anterior, se tendrá por no demostrado el medio exceptivo y se condenará en costas a la accionada, en consecuencia,

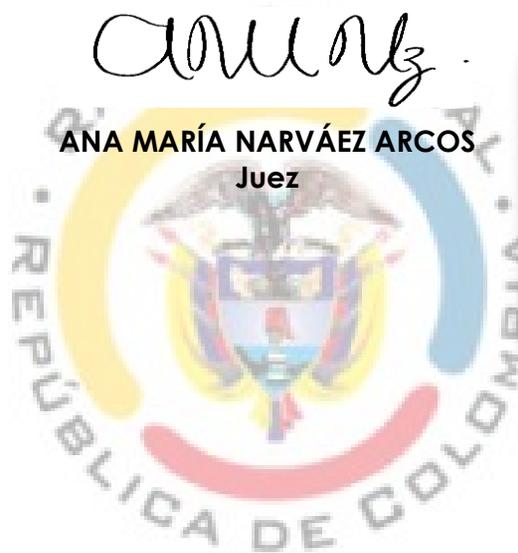
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE EN COSTAS a la entidad demandada, las cuales se tasan en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.)**

TERCERO: SEÑÁLESE el día **01 DE FEBRERO DE 2022 a las 10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFIQUESE POR ESTADO,





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS IVAN ASTAIZA ALBINO
Demandado: UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00091 00

AUTO No. 1434

Una vez revisado el expediente se avizora que mediante correo electrónico allegado el 14 de diciembre del año en curso, la apoderada judicial de Metro Cali S. A., informa al Despacho que el correo metrocali@metrocali.gov.co pertenece a la empresa METRO CALI S.A., empresa distinta a la demandada.

De lo anterior se tiene entonces que de la documental aportada en el escrito de demanda, la parte actora allego el certificado de existencia y representación de la empresa METRO CALI S.A., certificado del cual se tomó el correo electrónico a fin de notificar el auto admisorio de conformidad al Decreto 806 de 2020, motivo por el cual al avizorarse que la presente demanda incurre en la falencia del artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por cuanto no hay claridad de la empresa a demandar, se dejara sin efectos el auto interlocutorio No. 1366 del 4 de diciembre de 2020 y en su lugar se inadmitirá el presente asunto.

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 1366 de 4 de diciembre de 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor CARLOS IVAN ASTAIZA ALBINO contra UNIMETRO S.A., atendiendo las razones anotadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **BETZABETH SEGURA IBARBO**, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 36.810.069 portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **CARLOS IVAN ASTAIZA ALBINO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA MENSA CABRERA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PAR-ISS
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2017-00878-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436 **Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020**

Teniendo en cuenta que a través de auto No. 1890 del 26 de noviembre de 2019, este Juzgado declaró la falta de competencia para continuar conociendo de este asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por cuanto la cuantía de las pretensiones deprecadas por la parte demandante supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Motivo por el cual se remitió el expediente a los Juzgados del Circuito de Cali para que continuaran con el trámite respectivo.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 574 del 19 de febrero de 2020, al resolver sobre la continuación del trámite dentro del proceso ordinario de la referencia, decide remitir el expediente a este Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali.

Con el fin de que se promueva el conflicto de competencia en los términos del Art. 193 del CGP y teniendo en cuenta que es un proceso ordinario adelantado por la señora **YOLANDA MENSA CABRERA** en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PAR-ISS, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 12 del CPT y SS, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los jueces laborales de circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.

Una vez verificada la demanda, se constata que lo perseguido por la parte demandante, es el reconocimiento y pago de manera retroactiva las cesantías comprendidas desde el año 1991 hasta el año 2015, así como los intereses sobre las cesantías del referido periodo. Dichas pretensiones, multiplicado por 14 años asciende a la suma de **\$ 28.982.000**, superando así los 20 salarios mínimos vigentes (\$14.754.340), establecidos para el año 2017, fecha en el que fue presentado el asunto que hoy nos ocupa.

Sobre tal punto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al realizar el estudio para continuar con el trámite del presente proceso, emitió el auto No. 574, mediante el cual resuelve no ser competente para dar trámite al sub-lite, argumentando para ello que, la falta de competencia debe advertirse al momento de la admisión de la



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

demanda, por lo que al haberse admitido y notificado al demandado, impide al juez de instancia declararse incompetente y en su lugar debe continuar conociendo el asunto.

Así las cosas, esta operadora judicial no comparte lo expuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al momento de determinar la competencia en razón a la cuantía.

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 151 del CPTSS, prevé que: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales.

Una vez esta operadora judicial procede a hacer una revisión del plenario con el objeto de continuar con el trámite del mismo, conforme las anotaciones precedentes, se evidencia que existe una causal de rechazo por cuanto al presente proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia; lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto.

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia.



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria promovida por la señora **YOLANDA MENSA CABRERA**, en contra de en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PAR- ISS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

SGC

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.134 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HORNEY LEDESMA MARIN
Demandado: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00223 00

AUTO No. 3131

Teniendo en cuenta la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGNOLIA NAVARRETE PEDRAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2018-00651-00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se encuentra pendiente copia de la carpeta pensional del señor LUIS HERNANDO RANGEL RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.926.862, que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas debidamente actualizada con las respectivas novedades de ingreso y retiro al sistema pensional.

Por lo anterior se procede a dictar el siguiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3133

PRIMERO: Requerir al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO TAURINO BUSTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2016-00455-00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se avizora que es necesario requerir a la parte actora a fin de que aporten los certificados de los tiempos trabajados entre el 18 de octubre de 1979 al 9 de septiembre de 1981 del señor FABIO TAURINO BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.983.356.

Por lo anterior se procede a dictar el siguiente,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3132

REQUERIR a la parte actora para que allegue a este expediente documentación requerida en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELVER LISIMACO OROZCO MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2019-00484

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.

AUTO No. 3134

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO